

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-115/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-136/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO MARES BERRONES, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN CONTRA DE LA CANDIDATA POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS CONSEJEROS INTEGRANTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN MATAMOROS, POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE IMPLEMENTAR ACCIONES TENDENTES A EVITAR LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-136/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Alejandro Mares Berrones, consistente en la colocación de propaganda calumniosa en contra de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, así como en contra de los Consejeros integrantes del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, en Matamoros, por la supuesta omisión de implementar acciones para evitar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral en Matamoros, Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El dos de junio del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra del C. Alejandro Mares Berrones, por la supuesta colocación de propaganda calumniosa en contra de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, así como en contra de los Consejeros integrantes del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, en Matamoros, por la supuesta omisión de implementar acciones para evitar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del tres de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-136/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las

constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El catorce de julio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dieciséis de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El dieciocho de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en los artículos 247 numeral 2, 250, numeral 1, inciso e, de la *LEGIPE*; así como, los artículos 250, fracción V y 299 Bis, fracción VI de la *Ley Electoral* por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a Consejeros Electorales, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

¹ **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

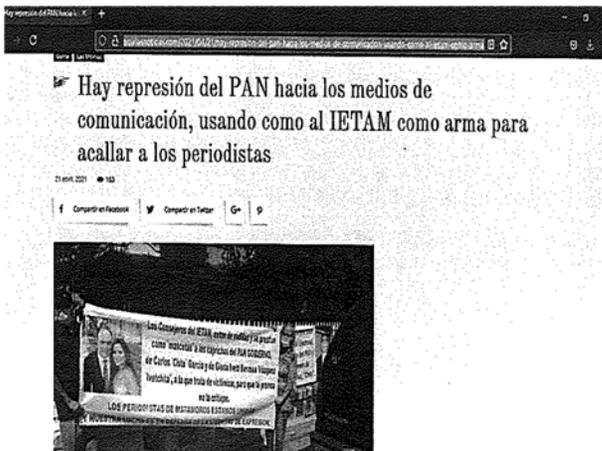
5. HECHOS DENUNCIADOS.

En su escrito de queja, el denunciante señala que en fecha veintiuno de abril del presente año el C. Alejandro Mares Berrones, colocó en la barda del Consejo Electoral de Matamoros, Tamaulipas, mantas calumniosas que atentan contra la dignidad de la candidata postulada por el PAN a la Presidencia Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Asimismo, expone que dichas mantas continuaban colocadas a la fecha en que se presentó la denuncia, sin que las autoridades administrativas electorales, ya sean municipales o estatales, hayan instrumentado acción alguna para evitar las manifestaciones de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en perjuicio de la candidata mencionada.

Para acreditar sus afirmaciones, agregó a su escrito de denuncia las siguientes imágenes y ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/crmnoticiasmx/videos/1895599420591548>
- <https://www.facebook.com/diego.ochoaalfaro/videos/10223557615264661/>
- <http://aquilasnoticias.com/2021/04/21/hay-represuon-del-pan-hacia-los-medios-de-comunicacion-usando-como-al-ietm-como-arma-para-acallar-a-los-periodistas/?fbclid=IwAR2kMs1Q0O5NHRxXCwLjvvaU2g61Wz1aOLW8vc-Sy3QHvVZMI1kAc>



6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Alejandro Mares Berrones.

- Desconoce la fecha en que dio inicio el periodo electoral
- Desconoce el contenido del hecho dos de la denuncia.
- Desconoce la fecha de la presentación de la denuncia.
- No se ha colocado propaganda perimetral en la barda del inmueble que alberga las instalaciones del *Consejo Municipal*.
- Las mantas colocadas en ningún momento fueron calumniosas.
- En ningún momento se colocó propaganda calumniosa, no fue candidato ni pertenece a partido político alguno.

6.2. CC. Delia Arellano Contreras, Liz Alejandra Lazo Andrade, Sara Jaramillo Cardona, José Alan Herrera Valdivia y David Jaime Fabela Sánchez, Consejeros Electorales.

- Que en ningún momento existió omisión de dar solución a los hechos reclamados.
- Que no se determinan los elementos de la infracción consistente en Violencia Política en Razón de Género.
- Que la manta colocada fue en fecha veintitrés de febrero del año en curso, momento en el cual la etapa del registro de candidaturas aun no transcurría, por lo que no se tenía conocimiento de que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez fungiría como candidata a Presidenta Municipal.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante del *PAN*.

7.1.2. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.3. Ligas electrónicas denunciadas.

7.1.4. Acuses de solicitud de certificación.

7.1.5. Acta Circunstanciada OE/592/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el oficio de petición, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” insertando la siguiente liga electrónica: <https://twitter.com/rochaperiodista/status/1399879952988786691> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:



--- Acto seguido, al hacer clic en el hipervínculo, me direcciona a la plataforma Twitter, en donde se encuentra una publicación realizada por parte del usuario “Jorge Armando Rocha @rochaperiodista”, el día 01 de junio a las 07:06, en donde se lee lo siguiente: “Señala el morenista Alejandro Rojas Díaz Durán que el próximo miércoles o jueves dará a conocer “material muy sensible” que tiene que ver con el círculo cercano del gobernador de Tamaulipas Francisco García Cabeza de Vaca, “son ratas grandes”, dice.”; a dicho texto lo acompaña un video el cual tiene una duración de cuarenta y ocho segundos (48) en donde se advierte la presencia de una persona de género masculino, de tez morena, cabello cano, vistiendo de camisa blanca con la insignia “morena” en color guinda, mismo que menciona las siguientes palabras:

--- “Miércoles o Jueves voy a dar a conocer material muy sensible que tiene que ver con personajes muy cercanos a Cabeza de Vaca que se van a salir del corral y además se van a salir del establo porque la ley, se viene fuerte, son varios personajes y hay varios candidatos de ellos aquí en Reynosa; no, de primer nivel, son ratas grandes, que crecieron, eran ratoncitos y ahora son ratotas (inaudible)”

--- Dicha publicación ha sido reproducida en 3 mil ocasiones, cuenta con 248 retweets, 02 tweets citados y 469 me gusta; en razón de lo anterior, agrego la siguiente impresión de pantalla:



7.1.6. Acta Circunstanciada número OE/593/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las veintitrés horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el oficio de petición, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” el contenido de la siguiente liga electrónica: <http://aquilasnoticias.com/2021/04/21/hay-represion-del-pan-hacia-los-medios-de-comunicacion-ysando-como-al-ietam-como-arma-para-acallar-a-los-periodistas/?fbclid=IwAR2kMs1Q0O5NHRxXCwLjnvU2g61WFSjtjZWz1aOLW8vc-Sy3QHvVZMI1kAc> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Posteriormente, al haber dado clic en el mencionado vínculo web, este me direcciona al portal “AQUÍ LAS NOTICIAS”, encontrando una nota periodística titulada “Hay represión del PAN hacia los medios de comunicación, usando como al IETAM como arma para acallar a los periodistas”, publicada el día 21 de abril de 2021, sin nombre o autor, misma que a continuación transcribo:

--- “Matamoros Tamaulipas 21/04/21.- El periodista y director del periódico El Norteño, una vez más convoco la prensa para protestar por las imposiciones que le hace Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM), por supuestamente atacan a la candidata Ivett Bermea, esposa de Chito García, que manipula al consejo electoral para su beneficio. El IETAM se presta para imponerle una sanción a Alejandro Mares, porque supuestamente mediante los escritos la candidata del PAN se siente ofendida por el delito de Violencia de Género Político. Para eso Alejandro interpuso una apelación ante el tribunal electoral pero, pero no con eso el IETAM vuelve a levantarle más cargos contra y el director del Norteño, por los mismos delitos tratando de acallar la libertad de prensa. Las panistas siempre han tratado de intimidar a la prensa con los instrumentos que tienen en la ley, desviando el verdadero sentido que es se sienten intocables y tratando siempre de imponer su criterio por la fuerza y no por la razón. Protestan afueras del IETAM en Matamoros un grupo de periodistas contra la censura que hacen las autoridades electorales contra los medios de comunicación. El director del Norteño Mares Berrones dice que agarraron a un periodista en este caso yo, para ponerlo de ejemplo y así mandar un mensaje intimidatorio tratando de decir que los panistas vienen a imponer su criterio por la fuerza.”

--- En razón de lo anterior, agrego impresiones de pantalla a continuación:





--- Acto seguido, ingresé a la siguiente liga electrónica https://www.facebook.com/watch/live/?v=1895599420591548&ref=watch_permalink, misma que me direcciona a la red social Facebook, encontrando un video con una duración de once minutos con diecisiete segundos (11:17), publicado por el usuario “CRM Noticias” el día 21 de abril de donde dice lo siguiente “Se manifiesta periodista en contra de Ivett Bermea y el IETAM” y el cual desahogo en los términos siguientes:

--- La toma da inicio en una en la parte exterior de un inmueble donde se observan dos personas, de género masculino y femenino, sosteniendo una manta de color blanco en la que se aprecia una fotografía de dos personas, hombre y mujer, así como también el siguiente texto “Los Consejeros del IETAM, están de rodillas y se prestan como “mascotas” a los caprichos del PAN GOBIERNO, de Carlos “Chito” García y Gloria Ivett Bermea Vázquez “Ivchita”, a la que trata de victimizar, para que la prensa no la critique” “LOS PERIODISTAS DE MATAMOROS ESTAMOS UNIDOS Y NUESTRA LUCHA ES EN DEFENSA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”. Afuera del inmueble se encuentran también diversas mantas colgadas con texto el cual no se distingue en su totalidad. Se encuentra una persona de género masculino de tez morena, vistiendo de camisa gris, portando gorra del mismo color y cubrebocas azul a quien se dirigen como Alejandro Mares, el cual responde las siguientes preguntas:

--- Entrevistador: “Qué tal amigos los saludo con mucho gusto, nos encontramos afuera de el IETAM en Matamoros Tamaulipas el motivo por el que estamos aquí pues es básicamente esta manifestación que se está realizando y en ese sentido ahorita platicaremos con Alejandro Mares quien es uno de los afectados, él está exigiendo también que en ese sentido los periodistas de Matamoros tengan libertad de expresión, esto después de unos señalamientos en su contra, ahorita platicaremos para que nos dé a conocer cómo va el tema que está manejándose ante las instancias correspondientes, en este sentido pues bueno para que nos indique qué es lo que está sucediendo y en qué proceso va. Ya es la segunda o tercera ocasión que se encuentra por aquí pues en este caso manifestando sus inquietudes, en este caso pues bueno su inconformidad ante las autoridades correspondientes. Ahorita platicaremos con él para que nos diga a detalle de que se trata todo este tema, pues bien, compañero plátiquenos de qué se trata el tema, ¿cómo va?”

--- Alejandro Mares: "Es una manifestación pacífica como todos ustedes saben, este, fuimos denunciados por el Partido Acción Nacional y por la candidata del PAN Ivett Bermea por violencia política de género, este, entonces el consejo general del Instituto Electoral de Tamaulipas saca una sentencia de condena, denuncia pública que toma 3 cursos de derechos humanos y que retire las ligas de mi periódico, eso fue lo que ellos me sentenciaron, yo apelé, presenté mi apelación ante el tribunal electoral de Tamaulipas; pues resulta que el día 10 de este mes, otra vez me crean otro procedimiento sancionador que porque no he dado cumplimiento, crean otro; es decir, me están acusando por los mismos hechos, por la misma infracción dos veces cuando todavía la sentencia no ha quedado firme al momento de que pues estoy acudiendo al tribunal electoral, hay un recurso de apelación que estoy haciendo valer, los recursos pues voy a hacerlos valer todos. El día de hoy el tribunal electoral va a estar en el pleno, va a sesionar y va a resolver en cuanto al recurso de apelación del que yo presenté que me sentía agraviado; quiero decirles que de las 21 ligas que por las que fui denunciado, de las 21 ligas en 13 solamente se menciona a Ivett Bermea y de esas 13, dos críticas son de la voz de mi persona, el resto no son de mi periódico, son de otros medios de comunicación, ellos lo utilizaron para acreditar los medios de violencia política de género y de esa forma ellos me sancionaron con esa sentencia y ahora a fuerzas quieren que de la disculpa porque ya me crearon otro procedimiento sancionador, esto fue el día 10 de enero, no lo había hecho público porque traía una situación personal por la que pase y un accidente también que tuve entonces por eso no lo había hecho público, pero aquí estoy, estamos defendiéndonos, seguimos dando la lucha por la libertad de expresión porque a todos nos va a afectar esto, si logran ellos salirse con la suya de que el tribunal no resuelva; el tribunal o puede modificar, puede revocar, el día de hoy va a ser la sesión pública a las 12 del día, ya no tarda más, es público lo pueden ver cualquiera de ustedes en la página del tribunal electoral de Tamaulipas, ahí se va a saber; pero no es la opción, en caso de que no nos favorezca la ponencia que resuelva el tribunal, vamos a acudir al recurso de revisión, a la sala regional de Monterrey; es decir, vamos a seguir luchando pero ellos ya quieren que yo ya de la disculpa pública, y lo más triste y lo más lamentable es que el órgano electoral, los consejeros y las consejeras del consejo general del IETAM y los propios funcionarios, el secretario ejecutivo Juan de Dios Álvarez Ortiz se prestan, como lo estamos manifestando aquí, como mascotas electorales al partido acción nacional. Se están prestando, ya esto es muy insidioso, es un hostigamiento en mí contra, ya es muy grave lo que está ocurriendo, que el órgano electoral se preste para este tipo de situaciones."

--- Entrevistador: "¿Qué es lo que dicen las publicaciones, de lo que te acusan?"

--- Alejandro Mares: "De lo que me acusan las publicaciones por ejemplo, eso ya lo comentamos que yo había dicho que Matamoros es una ciudad sucia sucia y abandonada, esta es una de las críticas que yo hice, y otra esa fue la más fuerte, las demás te digo que no son mías, fueron de otros medios de comunicación que compartimos en el periódico el norteño; entonces ellos utilizaron otra información de otros medios de información para acreditar los elementos, para acreditar la violencia política de género, tú eres abogado Juan, sabes perfectamente que con que, tiene que ser todos los elementos, con uno que falte no se puede acreditar la violencia política de género y ellos agarraron todas esas logas y dijeron aquí a este le vamos a fincar esta sanción, esta infracción por violencia política de género, acuérdate que es cuando difamas o críticas a la mujer por ser mujer entonces eso nunca lo hicimos, acuérdate que ella es servidora pública, o era servidora pública

como diputada, eso hace una diferencia entre servidora pública y funcionario público, ella era servidora pública, entonces siempre las críticas han sido en ese sentido como diputada nunca por ser mujer, mis respetos para la señora, mis respetos para Ivett mis respetos como mujer y para todas las mujeres de Matamoros pero esa es la situación que estamos viviendo, ya van dos procedimientos sancionadores, el primero que iniciaron y el otro que quieren que a fuerzas se dé cumplimiento cuando ya hemos acudido al recurso de apelación y vamos a esperar que resuelve el tribunal el día de hoy para recurrir al recurso de revisión que sería en la sala regional de Monterrey, que sería donde estaríamos recurriendo, claro que lo haríamos ante la autoridad responsable que serían ellos mismos Juan porque los recursos se presentan ante la autoridad responsable.”

--- Entrevistador: “De lo que resuelvan en un momento más ¿seguirás luchando por la libertad de expresión?”

--- Alejandro Mares: “Seguiremos, porque aquí estas también tu luchando y vamos a seguir luchando yo creo que con el apoyo de todos ustedes vamos a seguir adelante hasta donde tope, hasta donde agotemos todos los recursos disponibles que la ley nos da para poder defendernos en esta situación, porque si ahora me la han aplicado a mí, se la pueden aplicar a cualquiera de nosotros y a cualquiera de ustedes; entonces esa es la razón por la que estamos manifestándonos. Lo hice hace un momento allá en el comité de campaña del PAN para ver si la gente buena del PAN, porque también hay gente buena en el partido acción nacional, agarran la onda de que todo esto les afecta más a ellos y más ahorita en esta época de campaña que quieren ser, o sea de esta manera de estar hostigando, de ser insidiosos, de estar atacando a los periodistas y a los medios de comunicación por las críticas que se les hacen pues digo, si eso está haciendo ahorita la candidata del PAN, o hizo la candidata del PAN, ¿qué nos espera si llega a ganar ella como presidenta municipal? No nos espera nada bueno ni a los periodistas ni a los matamorenses; estoy abierto a las preguntas.”

--- Entrevistador: “¿Se ha comunicado con usted la candidata Ivett?”

--- Alejandro Mares: “No no, para nada, para nada, y la verdad que en el caso, en ese sentido no, ni siquiera y con toda esta situación pues menos verdad. La verdad que estamos aquí de manera pacífica manifestándonos a través de estas mantas pues estamos externando, al tribunal le estamos diciendo que pues que se enfoqué verdad, el día de hoy ya van a resolver, ya van a resolver y vamos a esperar qué resuelve el tribunal pero independientemente estamos preparados por si no nos favorece la resolución que de el tribunal, vamos a recurrir al siguiente recurso que sería el recurso de revisión ante la sala regional de Monterrey y el tribunal electoral de la federación, pero sería sacar el asunto fuera del estado, pero sí lo más lamentable es la forma en la que el órgano electoral está siendo utilizado y que obedece verdad, que obedece como decimos aquí, está de rodillas ante el partido acción nacional y ante Carlos García que también tenemos, y ¿por qué menciono a Carlos García? Porque es el que está atrás de todo esto, en realidad esta persona es la que está atrás de todo este hostigamiento, es muy insidioso la forma en la que me han estado atacando, agravando, cuando pues todo mundo sabemos que ya existe una reforma al artículo sexto constitucional donde se les puede dar el derecho de réplica; si hay una persona que está ofendida por lo que nosotros publicamos como periodistas, ellos tienen derecho de réplica en decir oye, sabes que, no estoy de acuerdo con lo que tú publicaste, requiero que me des el derecho de réplica y no lo hicieron, no lo hacen, lo que agarran ellos es un garrotazo y en este

--- Para finalizar con lo solicitado mediante escrito de petición, continué verificando el siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/daniel.ochoaalfaro/videos/10223557615264661/>, mismo que me direcciona a la red social Facebook en donde se encuentra publicado un video, con una duración de nueve minutos con cuarenta y cinco segundos (09:45), por el usuario "Daniel Ochoa Alfaro" con fecha 21 de abril en donde también se lee lo siguiente: "Manifestación de compañeros de los medios de comunicación en el IETAM EN MATAMOROS". Dicho video fue grabado desde otro ángulo en el mismo escenario y términos, de lo expresado por la persona a la que se refieren como Alejandro Mares, expresiones que fueron descritas en el punto inmediato anterior de la presente acta circunstanciada, por lo que omito hacer transcripción por tratarse de lo mismo. La publicación fue reproducida en 182 ocasiones, tiene 12 reacciones, 1 comentario y fue compartida 10 veces; en virtud de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



7.1.7. Acta Circunstanciada número IETAM/CME/CIR/041/2021, emitida por el Consejo Municipal.

--- Siendo las ocho horas con dieciocho minutos del día en que se actúa, la suscrita, me constituí en el domicilio ubicado en calle Siete y Bustamante número 171, zona centro, C.P. 87395, sede del Consejo Municipal Electoral de Matamoros del Instituto Electoral de Tamaulipas, verificando que en la barda exterior de rejas del inmueble se encuentran colocadas 3 lonas. En la primera de ellas, de izquierda a derecha, se observa la imagen de una pareja y se encuentra escrito en letras de acuerdo a lo siguiente: "Los Consejeros del IETAM, están de rodillas y se prestan como "mascotas" a los caprichos del PAN GOBIERNO, de Carlos "Chito" García y de Gloria Ivett Bermea Vázquez "Ivetchita", a la que trata de victimizar, para que la prensa no la critique. LOS PERIODISTAS DE MATAMOROS ESTAMOS UNIDOS Y NUESTRA LUCHA ES EN DEFENSA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN". En la segunda lona el texto en letras negras dice lo siguiente: "DAVID FABELA, consejero ante el Consejo Municipal Electoral, sirve a los intereses del PAN y obedece las órdenes de Carlos García González, "Chito", y se agrega la imagen de una persona del género masculino, tez blanca, cabello corto que viste saco negro. En la tercera lona se encuentra impreso el texto en letras negras, azules y rojas siguiente: "Los Periodistas de Matamoros, NOS SOLIDARIZAMOS con el compañero Alejandro Mares Berrones. Le solicitamos al IETAM y a este Consejo Municipal Electoral ¡NO COARTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN! Y que no se presten a los caprichos del PAN, que con denuncias busca AMORDAZAR A LA PRENSA, como es el caso del compañero MARES, donde pretenden VICTIMIZAR a su precandidata Gloria Ivett Bermea Vázquez ¡NO A LA LEY MORDAZA!"

--- De lo relatado, agrego las siguientes imágenes. -----



7.1.8. Presunciones legal y humana.

7.1.9. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Alejandro Mares Berrones.

- Copia de credencial para votar.
- Identificación del periódico "El Norteño".
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

7.3. Pruebas aportadas por los CC. Delia Arellano Contreras, Liz Alejandra Lazo Andrade, Sara Jaramillo Cardona, José Alan Herrera Valdivia y David Jaime Fabela Sánchez, Consejeros Electorales.

- Copia de credenciales para votar.

- Identificaciones de su cargo como Consejeros Electorales del *Consejo Municipal*.
- Imágenes insertadas en la contestación.

7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.4.4. Acta Circunstanciada número IETAM/CMMAT/035/CIR/2021, emitida por el Consejo Municipal.



**ACTA CIRCUNSTANCIADA
IETAM/CMMAT/035/CIR/2021
QUE SE LEVANTA
DEL ACTO DE RETIRO DE LAS MANTAS COLOCADAS EN LA
BARDA PERIMETRAL DEL CONSEJO ELECTORAL
MUNICIPAL DE MATAMOROS**

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA DERIVADA DEL ACTO DEL RETIRO DE LAS LONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA BARDA PERIMETRAL DEL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE MATAMOROS.

Siendo las 10:30 horas del día 7 de junio del año en curso, acudí a las instalaciones del Consejo Municipal Electoral de Matamoros el periodista Alejandro Mares Berrones con el objeto de retirar de las 3 las lonas que había colocado en ejercicio de su libertad de expresión.

Al efecto, inicié una transmisión en directo por la página de la red social Facebook a nombre de su medio y al término del retiro de las lonas donde se expresa el derecho de la libre expresión y en otra donde hace alusión a la ex candidata a la alcaldía de esta ciudad del Partido Acción Nacional Gloria Ivet Bermea Vázquez.

Acto seguido, la Consejera Presidenta C. Delia Arellano Contreras le invita y conmina a retirar la lona que hace alusión al Consejero electoral David Jaime Favela Sánchez, a lo que accedí de forma amable y voluntaria; acto seguido, dichas lonas fueron retiradas del lugar por el mismo periodista Alejandro Mares Berrones.

Para dar certeza y una visión más detallada, se transcribe una de las dos transmisiones en vivo que se realizaron, adjuntando, al final de esta acta circunstanciada, las ligas de ambos videos para consultas posteriores.

TRANSCRIPCIÓN DE VIDEO DE ALEJANDRO MARES BERRONES, CON MOTIVO DEL RETIRO DE LAS MANTAS DESCRITAS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CME/CIR/ 041/2021, COLOCADAS EN LA BARDA PERIMETRAL DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

"Bueno, buenos días a todas las personas que nos ven en la página El Norteño, a través de la Revista Vertical del maestro Julio Alberto Rubio, y bueno no se vale hacer leña del árbol caído, y voy a quitar aquí, con autorización de la Consejera Presidenta de este Consejo Municipal Electoral de Matamoros, Tamaulipas, la Licenciada Delia Arellano Contreras, voy a quitar las lonas que los compañeros periodistas pusimos, en manifestarnos por la



**ACTA CIRCUNSTANCIADA
IETAM/CMMAT/035/CIR/2021
QUE SE LEVANTA
DEL ACTO DE RETIRO DE LAS MANTAS COLOCADAS EN LA
BARDA PERIMETRAL DEL CONSEJO ELECTORAL
MUNICIPAL DE MATAMOROS**

cuestión que ya pasó, bueno la cuestión es política, creo es congruente quitarlos, quitar las mantas que pusimos; la única manta que vamos a dejar, que voy a dejar, es la de este personaje de consejero electoral ¿Por qué?, porque los consejeros debemos actuar bajo los principios rectores del INE, no tener, no tener simpatías con partidos políticos y menos inclinarse hacia un partido político, esta persona la vamos a dejar aquí, pero si voy a quitar esta lona de plena lucha que seguimos teniéndola ante la sala superior del Tribunal ilegible... David Favela bueno públicamente lo acusamos de ser prácticamente estar al servicio del P.A.N., hay la vamos a dejar, que la quiten hay después alguien, pero si vamos a quitar esta lona que no se vale tenerla aquí, ya pasó la campaña, ya pasó la política, ya vamos a quitar esta lona, no se vale hacer leña del árbol caído...la amarraron bien verdad, puedes jalarla.

A petición de la Consejera Presidenta Delia Arellano Contreras, que dice que este hombre (David Favela), se portó a la altura, que no hubo ningún compromiso, todos tenemos amistades con todos los partidos políticos, el C. David Favela se comportó de una manera muy profesional, siendo de gran ayuda, con apego a los principios rectores del IETAM., solicitándole al C. Mares, tenga a bien retirar esa lona, lo que aceptó y realizó; quedando de esta manera libre de lonas el barda perimetral de este Consejo Municipal Electoral de Matamoros.

Algo muy importante, agradecerles a los compañeros periodistas de Matamoros, de Tamaulipas, de México del artículo 19, a todo el apoyo que nos han dado aquí a nosotros, no hay con que pagarlo, todavía se sigue en la lucha el asunto en este caso nosotros en la defensa de la libertad de expresión, de mi caso está en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ya está por resolver probablemente, bueno hay que esperar que resuelva la Sala, no vamos a adelantar, hasta que nos favorezcan o que no sea así, pero bueno, vamos a dar cumplimiento a lo que resuelva la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Muchas gracias.



ACTA CIRCUNSTANCIADA
IETAM/CMMAT/035/CIR/2021
QUE SE LEVANTA
DEL ACTO DE RETIRO DE LAS MANTAS COLOCADAS EN LA
BARDA PERIMETRAL DEL CONSEJO ELECTORAL
MUNICIPAL DE MATAMOROS

Por último ya para concluir en la página aquí en el Periódico Norteño y para la Revista Vertical este todos tenemos derecho a manifestarnos así lo dice la Constitución Política, no debemos de quedarnos callados ante las injusticias, ante los agravios que tengamos en nuestra contra, cualquier ciudadano sea de la clase social que sea, nivel económico, puede hacerlo, manifestarse que le están violando sus derechos, como lo han hecho con la Libertad de Expresión, como lo han hecho con el de la voz, pero eso ya pasó, ya pasó, esperemos que de aquí para adelante, se acabaron las campañas y el gobierno que quedó pues sea un gobierno para todos. Gracias.”-----

La misma video-grabación por la Revista Vertical con título: “Sin hacer leña del árbol caído, Alejandro Mares quita las mantas de protesta contra Ivetchita y Chito”.-----
El C. Santos Javier Aguilera Rangel, quien actúa y da Fe.-----

<https://www.facebook.com/286822711422535/videos/836441503666508/>

<https://www.facebook.com/495111977265891/videos/1080742682454439>

ATENTAMENTE

C. SANTOS JAVIER AGUILERA RANGEL
Secretario Técnico del Consejo Municipal de Matamoros

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Actas Circunstanciadas números OE/592/2021 y OE/593/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Actas Circunstanciadas números IETAM/CME/CIR/041/2021 y IETAM/CMMAT/035/CIR/2021, emitidas por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Copia de credencial para votar.

8.2.2. Identificaciones de su cargo como Consejeros Electorales del *Consejo Municipal*.

8.2.3. Identificación del periódico “El Norteño”.

Dicha prueba se considera documental privada en términos del artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, por tratarse de una copia simple, y su eficacia probatoria queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, en ese sentido, su eficacia probatoria se determinará en la etapa de valoración conjunta de pruebas al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que los CC. Delia Arellano Contreras, Liz Alejandra Lazo Andrade, Sara Jaramillo Cardona, José Alan Herrera Valdivia y David Jaime Fabela Sánchez, fungen como Consejeros Electorales en el Consejo Electoral de Matamoros, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas, así como su contenido.

Lo anterior derivado de las Actas Circunstanciadas número OE/592/2021 y OE/593/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.3. Se acredita la colocación de la propaganda denunciada.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número, IETAM/CMMAT/035/CIR/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Alejandro Mares Berrones, consistente en la colocación de propaganda calumniosa en contra de la candidata postulada por el PAN.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

LEGIPE.

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda

Artículo 443.

(...)

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

TESIS XVI/2019

CALUMNIA ELECTORAL. LAS PERSONAS PRIVADAS, FÍSICAS O MORALES, EXCEPCIONALMENTE, PODRÁN SER SUJETOS INFRACTORES.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III, 247, párrafo 2, 380, párrafo 1, inciso f), 394, párrafo 1, inciso i), 443, párrafo 1, inciso j), 446, párrafo 1, inciso m), y 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte, expresamente, cuáles son las personas que pueden ser sancionadas por calumnia; sin embargo, existen casos excepcionales en los que deben incluirse otros sujetos activos que cometan esa infracción, como las personas privadas, físicas o morales, cuando se demuestre que actúan por cuenta de los sujetos obligados —en complicidad o coparticipación—, a efecto de defraudar la legislación aplicable. En estos casos las autoridades deberán sancionar, tanto a los sujetos obligados a no calumniar dentro del marco de los procesos electorales como a las personas privadas que actúen en complicidad o coparticipación, ya que estarían actuando como agentes de los primeros.

Jurisprudencia 31/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos

necesarios a fin de que determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas. En consecuencia, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos. Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad de quien la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, el PAN considera que las siguientes expresiones constituyen calumnia en contra de la candidata de dicho partido político al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

“Los Consejeros del IETAM, están de rodillas y se prestan como “mascotas” a los caprichos del PAN GOBIERNO, de Carlos “Chito” García y de Gloria Ivett Bermea Vázquez “Ivetchita”, a la que trata de victimizar, para que la prensa no la critique. LOS PERIODISTAS DE MATAMOROS ESTAMOS UNIDOS Y NUESTRA LUCHA ES EN DEFENSA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.

“DAVID FABELA, consejero ante el Consejo Municipal Electoral, sirve a los intereses del PAN y obedece las órdenes de Carlos García González, “Chito”

“Los Periodistas de Matamoros, NOS SOLIDARIZAMOS con el compañero Alejandro Mares Berrones. Le solicitamos al IETAM y a este Consejo Municipal Electoral ¡NO COARTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN! Y que no se presten a los caprichos del PAN, que con denuncias busca AMORDAZAR A LA PRENSA, como es el caso del compañero MARES, donde pretenden VICTIMIZAR a su precandidata Gloria Ivett Bermea Vázquez ¡NO A LA LEY MORDAZA!”

Ahora bien, conforme al artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por otro lado, la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 48/2017, se consideró problemática la definición de calumnia que establece: “*Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral*”, al advertirse que no incluye un elemento fundamental, esto es, que la imputación de los hechos o delitos falsos debe hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

En ese sentido, el referido Alto Tribunal concluyó que esta acepción no concuerda con la interpretación que la propia SCJN considera que debe hacerse del término calumnia, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, para que resulte ajustado y proporcional, como límite constitucionalmente permitido al ejercicio de la libertad de expresión; máxime que, en el debate político, su posible restricción debe entenderse en términos muy estrictos.

Ahora bien lo procedente es analizar las expresiones a luz de lo expuesto con anterioridad.

PUBLICACIÓN.	CONSIDERACIONES.
<p><i>“Los Consejeros del IETAM, están de rodillas y se prestan como “mascotas” a los caprichos del PAN GOBIERNO, de Carlos “Chito” García y de Gloria Ivett Bermea Vázquez “Ivetchita”, a la que trata de victimizar, para que la prensa no la critique. LOS PERIODISTAS DE MATAMOROS ESTAMOS UNIDOS Y NUESTRA LUCHA ES EN DEFENSA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Las expresiones en primer término van dirigidas a los Consejeros del IETAM, y no a los denunciados. ➤ No se imputan delitos. ➤ No se imputa ningún hecho específico al partido y a las personas señaladas, sino que de manera vaga emite la expresión “caprichos”. ➤ La supuesta intención de victimizar a la candidata se atribuye a los Consejeros del IETAM.

PUBLICACIÓN.	CONSIDERACIONES.
<p><i>“DAVID FABELA, consejero ante el Consejo Municipal Electoral, sirve a los intereses del PAN y obedece las órdenes de Carlos García González, “Chito”</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Las expresiones en primer término van dirigidas a una persona que se identifica como consejero electoral. ➤ No se atribuyen delitos. ➤ El señalamiento que obedece órdenes va dirigida al consejero. ➤ No se atribuyen hechos específicos, sino que se emiten expresiones vagas y genéricas como que se obedecen su órdenes.

PUBLICACIÓN.	CONSIDERACIONES.
<p><i>“Los Periodistas de Matamoros, NOS SOLIDARIZAMOS con el compañero Alejandro Mares Berrones. Le</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se trata de una solicitud en favor de la libertad de expresión.

<p>solicitamos al IETAM y a este Consejo Municipal Electoral ¡NO COARTAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN! Y que no se presten a los caprichos del PAN, que con denuncias busca AMORDAZAR A LA PRENSA, como es el caso del compañero MARES, donde pretenden VICTIMIZAR a su precandidata Gloria Ivett Bermea Vázquez ¡NO A LA LEY MORDAZA!”</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Solicita que la autoridad no se preste a caprichos de un partido político. ➤ Se solicita que no se afecte la libertad de prensa. ➤ Citan como ejemplo el caso del C. Alejandro Mares Berrones.
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

En el presente caso, es un hecho notorio para esta autoridad el contexto de las expresiones emitidas en las mantas denunciadas.

En efecto, tal como el propio denunciante lo expone, el C. Alejandro Mares Berrones fue denunciado por la infracción consistente en violencia política en contra de las mujeres en razón de género, en ese sentido, este *Consejo General* tuvo por acreditada dicha infracción y le impuso diversas sanciones y medidas de restitución y no repetición.

En la especie, resulta relevante que el medio comisivo empleado por el denunciado, fue un medio de comunicación; en ese contexto, también es un hecho notorio para este órgano, que se generó la percepción errónea por parte del referido denunciado, así como de algunos sectores del gremio periodístico, consistente en que la autoridad electoral pretendía restringir la libertad de expresión y el ejercicio de la labor periodística.

En ese sentido, a juicio de diversos comunicadores y del propio denunciado, se realizaron señalamientos relacionados con supuesta parcialidad del órgano electoral y la supuesta intención de beneficiar alguna candidatura por la vía de la victimización.

Así las cosas, se advierte que las expresiones denunciadas ocurren en ese contexto, y van encaminadas hacia la propia autoridad electoral y no hacia los denunciados.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que como se expuso, un elemento para tener por acreditada la calumnia es que se tenga conocimiento de que los hechos mencionados son falsos, en ese sentido, el denunciado ha sido consistente en su apreciación de que el órgano electoral ha sido imparcial en lo relativo a la elección municipal de Matamoros, Tamaulipas, de modo que se advierte que sus expresiones las emite desde su erróneo conocimiento, es decir, no las hace a sabiendas de su falsedad.

En efecto, el denunciado ha insistido en diversas instancias jurisdiccionales que las expresiones por las que fue sancionado no son constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género, y ante diversos foros ha señalado que se trata de cuestiones políticas relacionadas con la víctima, su partido y familiares.

Aunado a lo anterior, se toma en consideración que las expresiones y señalamientos van dirigidas a la autoridad electoral y no a los denunciados, y que no se les imputan delitos ni hechos precisos, sino cuestiones generales que consisten en expresiones vagas y ambiguas.

En razón de lo anterior, al no configurarse los presupuestos básicos para la actualización de la infracción consistente en calumnia, lo conducente es considerar que las expresiones denunciadas no transgreden la normativa electoral.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Delia Arellano Contreras, Liz Alejandra Lazo Andrade, Sara Jaramillo Cardona, José Alan Herrera Valdivia y David Jaime Fabela Sánchez Consejeros Electorales, consistente

en la omisión de implementar acciones para evitar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

10.2.1. Justificación.

10.2.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la Constitución *Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la Constitución Federal, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la *CEDAW*, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su

país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de

legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los

derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I. Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II. Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- VII. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- VIII. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
- IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1ª ./j.22/2016(10ª)⁴, emitida con el rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un

⁴ Consultable en:
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016⁵**, emitida bajo el rubro **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.”** concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

⁵ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018⁶, emitida bajo el rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i.) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

10.2.1.2. Caso concreto.

En la especie, se denuncia la supuesta omisión de los Consejeros del *Consejo Municipal* de realizar las acciones tendentes a evitar la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

⁶Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

Sobre el particular, es de señalarse que se requieren dos presupuestos básicos para tener por acreditada una omisión a saber:

- a) Una norma que obligue a actuar en determinado sentido;
- b) La acreditación de que no se ha actuado en el sentido ordenado por la norma.

En el presente caso, no se advierte la obligación de los integrantes del Consejo Municipal de coartar la libertad de expresión de los ciudadanos que colocaron las mantas, principalmente porque no se trata de propaganda electoral.

En efecto, de conformidad con el artículo 239, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Al respecto, es de señalarse que las expresiones emitidas en las mantas no tienen la intención de promover a partido o candidato alguno, de igual modo, tampoco persiguen el propósito de promover el rechazo hacia candidatura alguna, sino que la referencia hacia la candidata y su familiar, derivan de una situación específica relacionada con un procedimiento sancionador por la infracción consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ahora bien, no existe una determinación que acredite que las expresiones manifestadas en las mantas denunciadas constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, toda vez que ninguna autoridad competente ha determinado que el señalamiento de que se pretende victimizar a la candidata sea constitutivo de la infracción denunciada, de modo que no se actualiza la omisión

señalada por el denunciante, al no existir la obligación que pretende atribuirle a los integrantes del *Consejo Municipal*.

Por otro lado, respecto a la expresión “Ivechita”, el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, determinó lo siguiente:

Ahora, si bien en algunas notas se hace referencia a que la ya citada ciudadana es esposa de a quien también se refiere como “poderoso secretario de economía” y que a ella le llamen [REDACTED], dichas expresiones no generan VPG, pues con estas no se evidencia de manera manifiesta una asimetría de poder que responda a una situación de supra o subordinación entre los cónyuges; además de que no existen indicios de que la similitud del mote entre dos cónyuges genere en sí mismo una disminución en la imagen de una respecto del otro o de que se trate de una superioridad o inferioridad, más aun cuando los términos [REDACTED] e [REDACTED] se utilizan en igualdad, como diminutivos. Asimismo, si bien existen otras expresiones en las que se refiere que pese a lo que digan ella va montada a caballo de hacienda en su candidatura, no existen otras más que pudieran dar como resultado el demérito en la capacidad y autonomía de [REDACTED]

En virtud de lo anterior, se advierte nuevamente que no existía la obligación de restringir la libertad de expresión de los manifestantes, toda vez que utilizaron expresiones calificadas por la propia autoridad jurisdiccional electoral como no constitutivas de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, de modo que no se acredita el presupuesto básico para considerar la existencia de una omisión, como lo es la obligación de actuar en determinado sentido.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Alejandro Mares Berrones, consistente en la colocación de propaganda calumniosa en contra de la candidata postulada por el *PAN* al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a los CC. Delia Arellano Contreras, Liz Alejandra Lazo Andrade, Sara Jaramillo Cardona, José Alan Herrera Valdivia y David Jaime Fabela Sánchez Consejeros Electorales del citado municipio, consistente en la omisión de implementar acciones para evitar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 52, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 21 DE JULIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM